

En el acto que el Juez letrado Castellanos se encargó del despacho, en 15 de febrero, y notificó a las partes el nuevo personal, pidiendo a la vez fondos al gobierno para hacer los gastos de la descarga de la barca, la primera palabra de Walker al hacerle saber tal auto, fue esta: dijo "que recusa al ciudadano Juez con expresión de causa *que a su tiempo manifestará*" (f. 136 del cuad. 2o.). Por fortuna, para la buena administración de justicia, el Juez no se creyó impedido por tan incalificable recurso para cumplimentar la ejecutoria del superior, para practicar una diligencia urgente y decretada hacía ya cerca de un año, como una de las más esenciales de la averiguación, como la indispensable para perfeccionar el sumario; a pesar de esa recusación el juzgado dio principio a la descarga tres días después. Lo que durante ella pasó, los medios de que Leetch se valió para suspenderla cuando menos, ya lo sabemos; ahora sólo nos debemos fijar en el escandaloso desarrollo a que llegó el sistema de recusaciones empleado por Walker, aun contra sus intereses de acusado, para favorecer a los de la casa de que él era dependiente.

Terminada la descarga en 13 de mayo, Walker insistió en su recusación del Juez letrado, de aquel a quien el Tribunal por medida extraordinaria había nombrado Juez de Minatitlán, para dar término a esta causa. Los autos consignan esta providencia: "En 28 del mismo marzo se hace constar que ayer presentó un escrito el procesado Walker recusando al suscrito Juez... la cual hace consistir en que tiene acusado al mismo Juez ante la superioridad. Aunque el que suscribe ignora la causa o motivo de la acusación, y si se ha interpuesto o no de la manera que se indica, a reserva de hacer valer en su oportunidad las acciones civiles y criminales que le competen contra su acusador, pase esta causa al Juez 1o. de paz... que es el sustituto legal para que continúen los procedimientos... haciendo constar por último el propio suscrito Juez, que terminado ayer el detenido estudio que exige una causa de la naturaleza de la presente, del estado imperfecto que guarda y de la confusión que introducen necesariamente las múltiples peticiones del acusador y de los acusados, iba a ordenar la práctica de varias diligencias, cuando recibió el escrito de recusación y se ordenó la suspensión de todo procedimiento" (fs. 170 y 185 del cit. cuad. 2o.). De este modo la malicia de uno de los procesados, empeñado en alargar el proceso, se sobrepuso y burló las disposiciones de las autoridades, dictadas con el propósito de concluirlo.

En 3 de abril volvió la causa al conocimiento del Juez lego Hernández, y luego que Walker fue instruido de ello, dijo que "insiste en la recusación que tiene interpuesta en 12 de febrero" (fs. 185 vta. y 191 frente del mismo cuaderno), recusación que en la forma anómala de excusa, abrió la segunda época de este proceso, según lo hemos visto. Es notable la respuesta del capitán Jobsen después de esa petición de Walker: dijo "que está conforme con el personal del juzgado, y llama la atención tanto cambio de jueces, toda vez que nada adelanta la causa que se instruye hace tiempo, iniciada para esclarecer, según se dice, un delito, y a pesar de llevar más de un año, no se hayan practicado muchas diligencias importantísimas para el esclarecimiento de los hechos" (f. 191 cit.). Si durante aquella primera época el capitán tuvo la desgracia de cooperar, sin saberlo, a las intenciones de Leetch, la malicia de los recursos que siguió empleando su dependiente Walker en la segunda, le hizo por fortuna conocer ya la causa de tanta dilación, de tanto obstáculo en el procedimiento: el derecho de recusación de que se usaba y se abusaba, para que con tantos cambios de jueces no se pudiera adelantar en el sumario.

Como rasgo característico de este negocio, seguido en su mayor parte ante jueces legos, debe presentarse el que testifica la diligencia de 4 de abril. Se trataba de tomar su inquisitiva a Leetch, acusado una y otra vez por Terán, no ya sólo por el robo de la madera, sino de otros delitos aún más graves, y al presentarse ante el Juez Hernández y al ser interrogado sobre los hechos conducentes, contestó: "que por tener noticias extrajudiciales de que el Juez que lo interroga está recusado en esta causa por el procesado Walker, temeroso de que su declaración no surta sus efectos legales, se abstiene de contestar lo que se le pregunta, sin que por esto se crea que trata de ofender ni faltar al respeto al personal del juzgado" (f. 193 del cuad. cit.). El Juez sufrió esa burla de su autoridad, y nadie después ha pensado en hacer la reparación de ese ultraje, y esto a pesar de que todavía la víspera del segundo sobreseimiento, Terán reiteró su acusación contra Leetch. Al ejemplo

de éste, Walker se creyó también autorizado a negarse a ampliar su declaración ante el mismo Juez Hernández (f. 209 vta. del mismo cuad.).

Para no separarme de mi actual propósito, el de hacer perceptible cómo Walker estorbaba el progreso de la causa, paso en silencio otros muchos incidentes, como el que acabo de referir, a fin de no ocuparme más que de la historia de las recusaciones que constan en los autos. En 4 de abril el citado Walker presentó un escrito al Juez, en que le dijo que en 12 de febrero lo había recusado por la primera vez, en 29 de mayo por la segunda, el día anterior (3 de abril) por la tercera, y que "lo volvía a recusar para que se inhibiera luego de conocer en el negocio y lo pasara a quien correspondiera" (f. 210 del mismo cuaderno). El asesor, licenciado Quiroga, dictaminó que así debía de hacerse y así lo hizo el Juez Hernández en 2 de mayo, pasando los autos al conocimiento del Juez 2o. de paz, señor O. R. Cadena (fs. 214, 219, 220 y 240 del mismo cuaderno); pero luego Walker le pidió que se excusara por tener razón justificada para ello, y así lo acordó el mismo Juez el día 12 (fojas 240 vuelta y 241 frente). Al serle notificada al acusador Terán esta providencia, expuso: "que llama muy atentamente la atención del Juez que tenga que conocer de esta causa, respecto de los incidentes de las muchas recusaciones interpuestas por el acusado Walker, por andar interponiendo recursos de mala calidad para entorpecer con ellos las disposiciones de los jueces, sirviendo de moratorias" (f. 241, cuad. cit.).

El expediente se remitió al Juez sustituto y lego también, señor Ramón Pérez, a quien en el acto recusó Walker (f. 242 id.). El acusador, molesto ya con tanto entorpecimiento, y juzgando muy bien de la clase de recursos que el acusado empleaba, volvió a "suplicar al nuevo Juez la prosecución de esta causa para evitar, con las moratorias, perjuicios de consideración, aun a la honra de la justicia del Estado, que pudieran afectar también la dignidad nacional y orillarla a un conflicto" (foja 242 citada). El Juez no se dio por recusado, sino que en auto de 17 de mayo dispuso: "dar cuenta al H. Tribunal Superior para que ordene lo que crea de justicia". Walker entonces se desistió de esta recusación porque "cree que no fue entablada debidamente" (fs. 242 vta. y 244 fte. del cuad. cit.), pudiendo así el Juez comenzar a desahogar las diligencias consultadas en anteriores dictámenes por diversos asesores, y las que no habían podido practicarse con motivo de la serie no interrumpida de recusaciones que queda referida.

Pero no se habían concluido todavía esas diligencias, cuando otra vez Walker recusó, no ya al Juez, sino a su asesor nato licenciado Quiroga (f. 252 idem); ordenando el Juez, sin embargo, pasarle los autos en consulta (f. 253 idem). No consta cuál haya sido el dictamen de este asesor ni aun se sabe si él recibió la causa, y en 14 de julio figura ya actuando como Juez letrado el licenciado Miguel de Emparan. No debo pasar en silencio el hecho de que tantas y tan maliciosas recusaciones dieron motivo al acusador Terán para quejarse ante el Tribunal de que "el procesado Walker, dirigido por su cómplice principal don Ricardo H. Leetch, se ha divagado en recusaciones de jueces", de que "el licenciado Vega no cesa de andar intrigando en Acayucan, San Andrés Tuxtla y aquí, para desorientar a la justicia sobre las marcas de las maderas, y al efecto sé que ha estado en San Juan Evangelista para sobornar a un herrero llamado Crisóforo Márquez, a quien mandaron hacer un nuevo fierro de marcar madera". El Tribunal remitió esa queja al Juez del conocimiento para que determinara lo conveniente con arreglo a derecho (f. 273, cuad. cit.). Inútil es decir que ni una sola diligencia se practicó en averiguación de los nuevos hechos denunciados.

Al Juez Emparan, que como letrado pudo adelantar la causa, dispensándose de las dilaciones que ocasionaban las frecuentes consultas de asesores, no se le dejó actuar en ella, porque en 16 de julio fue recusado por el capitán Jobsen, volviendo a radicarse el negocio en el juzgado de paz, a cargo del señor Ramón Pérez (f. 254, cuad. 2o. cit.). Su asesor nato lo era en esa fecha el licenciado Máximo Caballero; pero fue a su vez recusado por Terán: a pesar de ello fue consultado por el Juez, y dictaminó que no era de admitirse la recusación y que se practicaran diversas diligencias que indicó (fs. 280, 282 y 290 del mismo cuaderno). Walker, entretanto, sin recusar expresamente a ese asesor, sí pidió al Juez que nombrara otro voluntario "para que él aconseje el procedimiento legal" (f. 293 idem), y para resolver este punto se volvió a consultar con el necesario, licenciado Caballero, quien en 22 de octubre opinó que el Juez podía hacer aquel nombramiento.

En 14 de octubre volvió otra vez a cambiar el personal del juzgado, por la recusación que el día anterior había hecho Terán (fs. 292, 318 y 326 del mismo cuaderno), tocando entonces conocer de la causa al Juez de paz, señor Narciso Vidal, y su primera providencia fue nombrar al licenciado don Ciro Ascoytia, como asesor voluntario (f. 292 vta.), remitiéndole los autos a Orizaba, en donde residía, y los que fueron devueltos sin consulta en 20 de diciembre, por no haber él aceptado el nombramiento (f. 340). En 3 de enero de 1885 comenzó a actuar en la causa el Juez, también de paz, señor Octaviano Díaz, quien luego mandó pasarla al juzgado de 1.ª instancia, "por haber cesado los motivos de su inhibición" (f. 340 vta.). El nuevo Juez letrado, licenciado E. A. Rosado, hizo saber a las partes que se avocaba el conocimiento del asunto, y en 20 de marzo pudo por fin pronunciar el auto de sobreseimiento que ya conocemos.

Patentizada como queda la conducta que observó Walker en todo el proceso con su nunca desmentido propósito de prolongarlo y embrollarlo por cuantos medios estuvieron a su alcance, todavía hay que observar que su audacia no se limitó a burlar todas las disposiciones que se tomaron por las autoridades para dar término a la causa, sino que logró sorprender a la Legación de los Estados Unidos, pidiéndole su protección contra estas injusticias de que se quejaba: "que fue arrestado el 19 de marzo de 1883 en Minatitlán, acusado de haber cometido un robo de maderas: que desde esa fecha fue puesto en la cárcel: que no se le ha admitido fianza: que repetidamente ha pedido se le someta a juicio sin lograrlo, a pesar de su mal estado de salud: que ninguna prueba de culpabilidad se ha presentado contra él, que pudiera autorizar su prisión" (f. 216, cuaderno citado). Y engañado de este modo el señor Ministro de los Estados Unidos, pidió al gobierno, en nota de 13 de marzo de 1884, "que fuera *prontamente* investigado el caso y se sometiera al interesado a un *juicio expedito*". ¡Cuál no será la sorpresa de aquella Legación el día que sepa que cuando Walker ocurrió a ella, estaba ya sometido a juicio; que no se le admitió fianza porque nuestras leyes no la autorizan en delitos que merecen pena corporal; que a pesar de esto, él estuvo varias veces libre de la prisión; y sobre todo cuando se persuada de que el mismo quejoso era quien estorbaba el procedimiento, quien abusaba del derecho de recusar, quien poniendo al servicio de la casa de Leetch sus propios intereses de acusado, más se preocupaba de impedir el desembargo de la barca "Circassia", que de su propia defensa!...

Incontables como fueron las recusaciones interpuestas por Walker, sin más fin que hacer imposible toda averiguación, sólo les exceden en número las excitativas libradas por el Tribunal de Veracruz a petición de parte y aun de oficio al Juez de Minatitlán, para que activara el procedimiento. De algunas he hablado ya y otras muchas constan en autos, pedidas unas por el capitán Jobsen y otras por el acusador Terán. Sólo los oficios que la Secretaría de Relaciones dirigió al Gobierno de Veracruz para que excitara a sus tribunales a administrar pronta justicia, son de verdad notables por la frecuencia con que se repitieron, y por el sincero deseo que las inspiró de prevenir el mal que hoy inculpa al Gobierno la reclamación. Con fechas 10. de junio, 15 y 26 de noviembre, 31 de diciembre de 1883; 16 de enero, 15 de mayo de 1884; 13 de febrero, 6 de marzo, 19 de marzo de 1885, para no hablar de otras varias notas, aquella Secretaría estuvo haciendo cuanto en la órbita de sus funciones cabía para que se despachara en justicia y con brevedad la causa de la "Circassia". Si contra todas estas providencias; si contra las mismas extraordinarias dictadas por el Tribunal de Veracruz en 4 de diciembre de 1883, logró prevalecer la malicia que presidía a la defensa de los intereses de que Walker se hizo patrono, del retardo sufrido en el proceso, no es de seguro responsable el gobierno, sino las partes mismas que intervinieron en el juicio y que intencionalmente lo demoraron a despecho de esas providencias de las autoridades.

VI

Aunque sea ya molesto tan prolijo relato de las constancias procesales, el deber me obliga a decir todavía unas cuantas palabras más sobre algunos otros hechos de que la reclamación habla y que es preciso rectificar. Asegura ésta que "no se justificó previa ni posteriormente la propiedad, posesión y preexistencia del objeto de la denuncia, y que la autoridad judicial tampoco procedió a la identificación preparatoria o previa del

supuesto cuerpo del delito, sino que por la simple declaración del acusador declaró desde luego bien preso al capitán Jobsen". Hay en estos asertos inexactitudes que es preciso corregir.

El acusador, don José R. Terán, había recibido como síndico del concurso de Anastasio Román, 215 trozas de madera, y cuando fue al lugar en que se encontraban, en unión de los C. C. Doroteo Vázquez y Ramón Pérez, para medirlas, ellas habían desaparecido; habiendo tenido noticias de que la casa de don Ricardo Leetch había dispuesto de esa madera, y sabiendo que la barca "Circassia" estaba haciendo su carga en aquellos momentos, fueron esas tres personas a bordo de este buque y se encontraron allí trozas de la marca A R, pertenecientes al concurso; fundado en estos hechos, Terán acusó del delito de robo a los que de él fueran responsables (foja 1a. del cuaderno 1o. de la causa). En virtud de esta querrela, el Juez recibió las declaraciones del capitán Jobsen, del piloto de la barca y de los testigos Vázquez y Pérez; éste afirmó que en un día del mes de febrero anterior vio en la orilla derecha del río varias trozas de madera con la marca A R y H L, y que al ir las a medir el día anterior, en unión de Terán (19 de marzo), no las encontraron; que habiéndose dirigido a bordo de la "Circassia", que estaba cargando madera, hallaron allí dos trozas de la marca que ha designado (foja 5, cuaderno citado). La declaración de Vázquez fue sustancialmente igual a la de Pérez.

El Juzgado no se contentó con estas diligencias, que indicaban ya que alguien había dispuesto, contra la voluntad de su dueño, de la madera que había desaparecido del lugar en que estaba, sino que dio fe de que sobre la cubierta de la "Circassia" se hallaron dos trozas, otra dentro de la bodega y dos más al costado del buque próximas a embarcarse, todas con la marca A R y H L; hechos que certificó también un escribano público (f. 2, cuad. cit.). Dio igualmente fe el juzgado de que habiendo ido a la margen derecha del río Coatzacoalcos, no se encontró esa madera, haciendo constar esta diligencia en estos términos: "certifica en debida forma no haberla encontrado (a la madera) con la marca A R y H L, en el lugar en que existía, cuando se entregó por este juzgado al señor Terán, ni en otras balsas que se encontraban en dicha margen" (foja 4 vta.). Tomada su declaración a Walker, confesó que como dependiente de Leetch había entregado toda la madera que se encuentra a bordo de la "Circassia", agregando que "sobre las maderas en que intervino el señor Terán, no las ha tocado y aún existen en el río". Con estos datos y con los más indicios que arrojan las declaraciones de Fonseca y Neyra, el Juez, el 22 de mayo, pronunció el auto de prisión. De esta manera quedó acreditada no por la simple declaración de Terán, sino por la de varios testigos y por la inspección judicial, la preexistencia y propiedad de la madera, materia del delito del robo acusado, y tales fueron las pruebas presuntivas en que ese auto se fundó para declarar bien presos a Walker y a Jobsen.

Durante la sustanciación de la causa, si bien se desvanecieron las que a Jobsen comprometían, se agravaron las que afectaban la responsabilidad de Walker. Desde 21 de abril de 1883, Terán denunció al juzgado que "según rumor público, la casa de Leetch está contramarcando madera de otros contratistas, poniéndoles el martillo de A R, con la inventiva de que tales iniciales son de un señor Agustín Reyes, que dizque pone su marca a la madera que mide para su embarque, cuya inventiva quiere hacerla constar desde hoy el comparente para que surta sus efectos... y llama la atención del juzgado sobre la impostura que se quiere hacer valer, como para enervar la acción de la justicia y borrar las huellas del delito" (f. 36, cuaderno 1o. citado). En 21 de mayo y en interrogatorios fuera de la causa y de tal modo irregulares, que para nada se han considerado en ella, Leetch quiso probar que la marca A R es de Agustín Reyes (fs. 3 y 14 del expedientillo No. 9). Pero muy de notarse es que durante toda la primera época de la causa, pasó casi desapercibido ese punto de notoria gravedad: la averiguación de si había realmente dos marcas semejantes, aunque de diversos dueños, a nadie preocupó, sino después que la barca se había descargado.

En 4 de abril de 1884, Agustín Reyes se presentó declarando que su marca A R es distinta de la de Anastasio Román A R.; que la usa como dependiente de Leetch para marcar maderas de este señor; que este año (1884) ha marcado alguna, pero que no puede precisar su número; que el martillo se lo construyó un herrero que había muerto ya, sin tener presente la época en que lo hizo (fs. 193 y 194, cuad. 2o.). Entre otras referen-

cias que en la causa se hacen a este hecho, deben mencionarse la denuncia que Terán elevó al Tribunal de Veracruz en 18 de mayo de 1884, sobre que se había intentado sobornar al herrero Crisóforo Márquez para hacer un nuevo fierro de marcar madera (f. 273 vta. del cuad. cit.), y la información que después presentó, en que dos testigos aseguran que del 3 al 7 de abril Anastasio Román mandó construir a ese herrero el nuevo martillo de que se trata (fs. 342 y siguientes, cuad. cit.).

De estos hechos, así denunciados, no hizo aprecio alguno el Juez ni practicó la más ligera diligencia para esclarecerlos. Al terminar ya la causa, en 28 de febrero de 1885, se contentó sólo con citar a Anastasio Román y a Agustín Reyes para hacer constar sus respectivos martillos, y, como era natural, en personas que sobre ser paniaguados de Leetch, tenían interés personal en el asunto, afirmaron lo que antes habían dicho, a saber: que la marca de Anastasio Román es esta: A R, sin viñeta, y la de Agustín Reyes es esta otra A R encerrada dentro de un paralelogramo (f. 350 del 2o. cuaderno). Con esta diligencia se creyó obtener la prueba decisiva en el proceso, y sin practicar ninguna otra, ni aún proveer a nueva acusación de Leetch hecha por Terán, se pronunció el auto de sobreseimiento de 20 de marzo de 1885.

Ese auto, en la parte que fue confirmado por el superior en 29 de diciembre de 1886, expresa la verdad legal, y nada puedo ni debo decir acerca de la apreciación que hizo de aquella prueba, que es su fundamento capital, así por no ser de este lugar su análisis, cuanto porque esa verdad legal es inatacable. El repetido auto afirmó que, "de las constancias del juicio, lejos de aparecer comprobada la existencia del delito, resulta demostrado que no lo hubo, *al menos en el lugar y tiempo denunciados*, es decir, que ni el capitán ni los cargadores de la repetida barca lo cometieron" (f. 361, cuaderno 2o.); pero no negó ni pudo negar que las trozas desaparecieron del lugar en que estaban y que alguien es el responsable de tal hecho criminal. Bien está que en el estado a que la averiguación llegó en marzo de 1885, después de los interrogatorios de Leetch de mayo de ese año, a pesar de las protestas y denuncias de Terán de abril de ese mismo año y de mayo del siguiente, después de la declaración de Reyes en abril de 1884 y de la diligencia de febrero de 1885 con el mismo Reyes y Román, se haya descubierto que había dos marcas diversas, pertenecientes a cada una de estas personas, y que por no ser la madera embarcada en la "Circassia" de la de este último, sino de la del primero, se sobreseyera en la causa, porque no existía el cuerpo del delito. Pero esta aclaración hecha en marzo de 1885 no puede retrotraerse a marzo de 1883, por la sencilla razón de que los hechos que la justicia estimó probados en aquella fecha, eran por completo ignorados en ésta. El auto de sobreseimiento no pudo declarar, como no declaró, que no había méritos para la prisión, que no se había comprobado el cuerpo del delito en marzo de 1883, entre otros motivos, porque otra ejecutoria, la de 4 de febrero de 1884, ordenó la descarga de la barca precisamente "para comprobar de una manera más terminante el cuerpo del delito" (f. 20 del primer tomo), y esto sin tomar en cuenta que otro auto, también ejecutoriado del Superior (el de 27 de abril), había confirmado el de prisión de Walker (f. 76, cuad. 1o.).

En nada se lastima, pues, el respeto que la verdad legal merece, con decir que si bien las pruebas acumuladas en el curso del proceso, destruyeron los indicios que fundaron el auto de prisión, esta prueba posterior no puede llegar hasta presentar como ilegal y arbitrario este mismo auto. El texto de la ley, bajo cuyo imperio se animó esta causa, sostiene fuertemente estos conceptos: el artículo 1936 del Código de Procedimientos de Veracruz, ordena que: "Los jueces sobreseerán aun antes de la confesión, en cualquier estado del juicio en que aparezca que no se puede obtener prueba real ni presuntiva de la comisión del delito, o de que el hecho objeto del procedimiento, no debe considerarse como tal". El sobreseimiento puede declarar desvanecidos los indicios que motivaron la formal prisión; pero no le era dado reputar infundada a ésta, sobre todo cuando después de él han sobrevivido no ya indicios, sino delitos que se han creído absueltos, sólo porque nadie ha vuelto a hablar de ellos: el criminal y asaz significativo atentado cometido a bordo del pailebot "Robert Ruff", justifica esta apreciación.

Se ocupa la reclamación de otro punto que no puede pasar desapercibido: dice que: "el capitán Jobsen pidió al juzgado que exigiese del denunciante la fianza... que le respondiese por los perjuicios en caso de resultar inmotivada o falsa la acusación; pero el juzgado desechó esa solicitud, por lo cual el repetido capitán formuló protesta ante notario público de ascender aquellos perjuicios y gastos a \$200 diarios" (f. 2 vuelta de la reclamación). Ciertamente es que esa fianza se pidió repetidas ocasiones por el capitán y que nunca se mandó otorgar por el juzgado: en 19 de marzo, en 5 de abril, en 26 de mayo de 1883, etc., etc., esa solicitud se reiteró, y en términos tan explícitos como estos: "sin embargo de haber pedido tantas veces la fianza, no ha sido resuelto este punto, y esto dará por resultado... que si el acusador no prueba su acusación... no habrá quien responda de los daños y perjuicios" (f. 79, cuaderno 1o.). Y hablando del asunto de la fianza no puedo dispensarme de hacer presente que el 23 de mayo de ese año de 1883 el Vicecónsul de Suecia y Noruega dirigió al juzgado esta lamentable nota: "Por orden del Cónsul general... recibida por la vía telegráfica en esta fecha, tengo el honor de ocurrir a usted y requerirle, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, a contar desde la presentación de este recurso, se sirva mandar se levante el embargo puesto sobre la barca 'Circassia'... a no ser que en el entretanto el quejoso en el juicio... otorgue fianza satisfactoria por los daños y perjuicios, etc." (f. 70, cuaderno cit.). A esa nota, de verdad ultrajante de la independencia del Poder Judicial, se siguió una protesta por los daños y perjuicios calculados en \$200 diarios. El Juez contestó simplemente que no era posible obsequiar esa pretensión "por tratarse de esclarecer hechos en una causa criminal"; pero el asesor creyó que de tal inconveniente nota se debía dar cuenta a la Secretaría de Relaciones para los efectos de la ley de 26 de noviembre de 1859 (fojas 74 vuelta y 82 frente, cuad. 1o.). En cuanto a Walker y Leetch, inútil es decir que abusaron del medio de protestar, exigiendo fianzas aun por la descarga de la barca, como abusaron también del derecho de recusación: más de una vez ese medio fue empleado con el propósito de intimidar a los jueces legos y no dejar que la causa anduviese por sus trámites.

¿Pero es cierto que nada se resolvió sobre esas reiteradas solicitudes de fianza? He aquí la respuesta que dan las constancias procesales: en una de tantas veces, en 26 de abril, en que Leetch la pidió para la descarga de la barca, el asesor consultó al Juez Lavalle: "que perteneciendo la providencia a que alude el peticionario a una causa criminal, en la que se juzga necesaria esa diligencia... no ha lugar a lo que se pide" (f. 15 del expedientillo No. 8). En su dictamen de 16 de mayo el asesor volvió a decir, ocupándose de la petición de Walker y Jobsen, sobre que se revocara el auto que mandó descargar la barca aun sin fianza del acusador, estas palabras: "No está al arbitrio de los reos que se practiquen o dejen de practicarse ciertas diligencias en las causas criminales: designada la barca 'Circassia' como el lugar donde se encuentran las trozas robadas, es indispensable llevar a cabo esa diligencia" (foja 64, cuaderno primero). Y encargándose en fin de aquellas protestas del Cónsul general de Suecia y Noruega, presentadas por el Vicecónsul, se expresa así: "¿En qué disposición legal, en qué precepto de razón siquiera han podido fundarse esos señores para requerir a una autoridad Judicial de la Nación, intimándola para que dentro de un plazo señalado por ellos, haga cesar los efectos de una providencia encaminada a la averiguación de un delito de hurto? ¿Saben las peripecias por que va atravesando la causa respectiva?... Si ignoran que la demora en la práctica de esa diligencia (la descarga), depende de los obstáculos que los mismos quejosos han opuesto a su realización... será culpa suya el no haberse procurado el acopio de datos suficientes para juzgar, etc." (f. 74 vta. del mismo cuad.).

Mi deber de rectificar las inexactitudes en que, mal informada, incurre la reclamación, queda cumplido con apuntar esos hechos: por lo demás yo no me creo obligado a fundar extensamente las doctrinas de la jurisprudencia, que enseñan que en las causas criminales que interesan al orden público, se practican, aun de oficio, cuantas diligencias cuadren al descubrimiento de la verdad, sin que puedan embarazarse, ni menos impedirse por falta de fianzas que aseguren el pago de perjuicios: tampoco es necesario advertir que el derecho de acusar los delitos no es, conforme a nuestras leyes, el patrimonio de los ricos que pueden otorgar esas fianzas, sino que la ley lo concede también al pobre, castigando al falso acusador, sea pobre o rico, no sólo con la obligación de hacer las reparaciones civiles correspondientes que la inopia de aquel pueda dejar estéril, sino con penas corporales que en el rico y en el pobre constituyen la sanción penal del delito de calumnia.

VII

Necesitaba reunir toda la luz que proyectan los hechos cuya relación temo que haya llegado a ser por prolija, enfadosa, para poder disipar las tinieblas que envuelven a un proceso, de verdad notable, por la confusión, la irregularidad que en él reinan; necesitaba emprender un trabajo tan fatigante como éste a que he dado ya cima, para poder ver con claridad en el fondo de la causa, para conocer siquiera sus principales incidentes. Y hoy que la luz ha aparecido en medio del caos, podemos ya apreciar en todo su valor, histórico y jurídico, las palabras del Juez en su auto de sobreseimiento de 20 de marzo, que la reclamación invoca como uno de sus fundamentos y que compendia en estos términos:

"... El Juez concluyó la causa restaurada o repuesta, con estas notables declaraciones: "Que este proceso (el del capitán Jobsen) es el más irregular y anómalo que se ha visto jamás: que se han traspasado en él todos los términos legales: que es un *maremagnum* creado por la impericia y el dolo, en vez de un juicio que pudo sustanciarse en unas cuantas fojas y en algunas semanas, evitando de este modo los considerables perjuicios que se han originado, y la justa censura de propios y extraños" (f. 3 vta. de la reclamación). Exactas como estas apreciaciones lo son bajo su aspecto histórico, más exactas que lo que las creyó su mismo autor, ellas sin embargo en el proceso tienen un sentido diverso, por completo contrario, de aquel en que la reclamación las toma. El, en efecto, nos ha instruido que ese *maremagnum* lo comenzaron a formar los torcidos propósitos de Walker y de Jobsen, de embrollar el proceso a despecho de todos los dictámenes de los asesores; que después que Jobsen se independió de las sugerencias de la casa de Leetch, los esfuerzos de este último para criar la confusión y el desorden, y el retardo consiguiente en el procedimiento, prevalecieron por desgracia sobre los esfuerzos de las autoridades, para expeditar la pronta administración de justicia. El proceso nos dice que si él es la obra de la impericia y del dolo, no es la impericia y el dolo de las autoridades, sino la impericia de Jobsen que nunca supo defenderse, que confió sus intereses a quien abusó de su confianza; sino el dolo de Walker al servicio de Leetch, quienes por todos medios y a todo trance, aún después de terminada la causa, estuvieron procurando la detención de la barca en el puerto. El proceso revela que si el capitán Jobsen hubiera apelado del auto de prisión, y hubiera sabido justificar su inocencia ante el superior, ya que descuidó en el principio hacerlo ante el inferior; que si hubiera permitido la descarga del buque, en lugar de haberla entorpecido por cerca de un año, seguramente él habría concluido en unas cuantas fojas y en pocas semanas. Aquellas palabras que la reclamación toma como quejas contra el gobierno, para fundar la denegación y el retardo en la administración de justicia, se tornan en responsabilidades de las personas que como partes o interesados figuraron en la causa.

He afirmado que esas palabras del Juez son, históricamente hablando, más exactas de lo que él las creyó, y me es preciso justificar este concepto. Para que el proceso fuera "el más irregular y anómalo que se ha visto jamás", no le faltaban más que esas apreciaciones de un Juez que así quiso censurar a sus iguales, careciendo para ello evidentemente de competencia, porque de seguro él a éstos se refirió cuando habló en tales términos: no le faltaban más que esas calificaciones oficiosas, con las que no sólo usurpaba atribuciones superiores, sino que aun lastimó por más de un capítulo los autos ejecutoriados del Tribunal, de 27 de abril de 1883 y 4 de febrero de 1884; no le faltaban más que esos desahogos que dejan en descubierto la pasión y no revelan la imparcialidad con que un Juez debe conducirse. Y si después de todo esto se considera que tales apreciaciones no fueron confirmadas por el superior en su auto de 29 de diciembre de 1886, que hasta dejó vivos delitos que debía haber juzgado, razón sin duda alguna hay para convenir en que este proceso es el más irregular y anómalo que se ha visto jamás. Estas ligeras indicaciones sobre el aspecto jurídico de esas palabras del Juez, acreditan que ellas tienen mayor alcance que el que él les dio.

Para penetrarse aún más de esta verdad, bueno es hacer notar que si los autos dan testimonio de tantas irregularidades, de tantas anomalías, las omisiones que en ellos se notan, en los incidentes que han dejado sin concluir, acaban de confirmar esa verdad. Las reiteradas acusaciones de Terán contra Leetch, no ya por el robo de maderas, sino por otros delitos tal vez más graves, no dieron más resultado que el irrisorio para la autori-

dad Judicial, de que él se negara a declarar, cuando se le quiso tomar su inquisitiva, como ya lo sabemos (f. 193 del cuad. 1o.): de esas acusaciones nada dijo el auto de sobreseimiento, ni están aún falladas, al menos que conste en autos. Los ultrajes, las amenazas que Walker, por orden de Leetch, cometió a bordo del pailebot "Robert Ruff", para impedir toda averiguación sobre la igualdad de marcas entre la madera que éste tenía a bordo y la que cargaba la "Circassia", fue también otro delito olvidado en la causa, de que el sobreseimiento no se ocupó, y cuyo castigo no refieren los autos que he tenido a la vista (fs. 1a. a 12 del expedientillo No. 10). Además de esos incidentes desapercibidos para el sobreseimiento, hay otros en el curso del proceso cuyo resultado final no consta en el expediente: la protesta del secretario del Juzgado de Minatitlán sobre la introducción clandestina de un documento entre los autos, importa un delito de falsedad que no se ha perseguido ni de oficio como se debía (fs. 1 a 3 del incidente al toca sobre la diligencia precautoria pedida por Leetch). En auto de 4 de febrero de 1884, la Sala Unitaria del Tribunal de Veracruz ordenó que "por cuanto que existen escritos del acusador José R. Terán, en que se atribuyen hechos al Juez Ricardo Sousa, que no pueden pasar desapercibidos, y como el motivo de nulidad de una parte de la causa puede ser materia de responsabilidad del Juez que formó las diligencias que se mandan reponer, fórmese el expedientillo que corresponde, etc." (f. 20 vta. del primer toca de la causa), y no sólo se ignora cuál haya sido el fallo en ese proceso contra el Juez, sino que nada dice el expediente sobre si éste debe ser el responsable de los perjuicios causados por la demora desde 5 de julio hasta 5 de diciembre de 1883 —período que comprende el de las diligencias nulificadas por el Tribunal—, sobreseimiento que dejó pendientes y sin averiguación y castigó éstos y más incidentes criminales del proceso principal; ¿no es de verdad el más irregular y anómalo que se ha visto jamás?

VIII

Bien estudiada la reclamación, se advierte que ella descansa como en su fundamento más sólido, en el concepto capital de que la sentencia de sobreseimiento dejó al capitán sin acción, para reclamar de nadie los considerables perjuicios de que fue víctima, y que la única persona responsable de ellos hoy, es el Gobierno de la República. Copio las palabras que expresan ese concepto: "el auto mismo de sobreseimiento definitivo establece con toda precisión los caracteres esenciales de la denegación manifiesta de justicia, bajo todas sus formas jurídicas, de que ha sido víctima el capitán Jobsen". Y más adelante agrega: "Ha habido, por último, denegación de justicia en la forma adoptada para terminar la causa, pues... se ha limitado la autoridad judicial a sobreseer en el proceso... dejando sin la necesaria y debida reparación civil, los enormes perjuicios ocasionados a un marino extranjero... El sobreseimiento le deja sin acción para reclamar de nadie la indemnización civil de tantos atentados, a no ser la insuficiente e ilusoria de la responsabilidad del Juez de la causa, el cual, según los artículos 500 y 501 del Código Penal veracruzano, sería condenado a lo más a suspensión de empleo y multa de cinco hasta doscientos pesos. De manera que aun suponiendo el caso más favorable para Jobsen, cual es el de obtener el castigo del Juez con la suspensión de empleo, y el máximo de la multa, todos aquellos sufrimientos, todos aquellos perjuicios... quedan por la forma final de la sentencia sin reparación de ningún género, lo que es sin duda una notoria iniquidad. Siendo, pues, evidente que en el caso del capitán Jobsen se ha cometido una manifiesta denegación de justicia en todas sus formas, parecería innecesario detenerse a fundar el derecho que le asiste al pretender una indemnización equitativa, de la única persona moral apta para concederla, es decir, del Gobierno Supremo de la República Mexicana" (fojas 4 fte. y 5 fte. y vta. de la reclamación). Penoso pero inexcusable deber me obliga a disentir de la aseveración capital en este caso, de que el sobreseimiento ha dejado sin acción al capitán Jobsen, para exigir de nadie la indemnización civil de los perjuicios que ha sufrido, y me creo obligado a exponer los motivos que me hacen opinar en sentido del todo contrario.

El auto de sobreseimiento de que se trata, pronunciado por el Juez de Minatitlán en 20 de marzo de 1885, dice esto literalmente en su primera proposición: "Se sobresee en la causa que por robo de maderas se instruye contra H. C. Walker y Christian Jobsen, *dejando a salvo sus derechos para repetirlos contra quien corresponda*" (f. 362 del cuaderno segundo de la causa). Y ese auto causó ejecutoria en 29 de diciembre de

1886, por haberlo confirmado, después de copiarlo en toda su parte resolutive, en estos textuales términos la Sala Unitaria del Tribunal de Veracruz: "Se confirma el preinserto auto de sobreseimiento" (fs. 82 y 91 del 2o. toca de la causa).

Y si la sentencia ejecutoriada de sobreseimiento, lejos de dejar al capitán Jobsen sin acción para reclamar la indemnización de perjuicios que se le debe, clara y expresamente salva y consagra esa acción, el precepto legal a su vez no la limita, por lo que al Juez toca, a la insignificante e ilusoria del castigo de éste con suspensión de empleo y multa de cinco a doscientos pesos, sino que la concede tan amplia y plena, que satisfaga todos los perjuicios que el Juez pueda causar. Cierto es que los artículos 500 y 501 del Código Penal veracruzano, no hablan más que de la suspensión y de la multa; pero a la siguiente foja del mismo Código viene el 510, ordenando que: "Además de las penas que van expresadas, las autoridades, empleados y funcionarios públicos que cometan los delitos de que hablan los artículos anteriores (entre ellos están el 500 y 501), *serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios causados al público o a los particulares*". Ante la expresa declaración de la sentencia, ante el terminante texto de esta ley, nada más es menester decir para acreditar que la forma de sobreseimiento adoptada en la causa, no ha privado al capitán Jobsen del derecho para reclamar de los jueces la reparación de los perjuicios que le hayan causado.

Tan cierto, tan seguro es esto, que la ejecutoria de 4 de febrero de 1884, que antes he citado, considera y resuelve que el Juez Sousa puede ser responsable por las diligencias nulas que practicó desde el 5 de julio en que fue recusado, hasta el 5 de diciembre de 1883 en que sobreseyó. Y si según el juicio que a virtud de esa ejecutoria se abra, ese Juez, en conformidad con aquel artículo 510, fuera condenado a indemnizar los perjuicios que causó al capitán Jobsen por la demora del proceso durante ese período, ¿cómo podría comenzar éste por exigirla desde luego del gobierno por todo el tiempo que permaneció él preso y detenida la barca, incluyendo ese período del que otro es responsable? Con toda evidencia se puede asegurar que contra ese Juez, contra cualquier otro que haya incurrido en responsabilidad durante el proceso, puede el capitán intentar su acción en reparación de los perjuicios que le hayan irrogado.

Y si no se puede decir que el sobreseimiento lo priva de esa acción, menos es sostenible que no la tenga contra su acusador. Supuesto que la verdad legal declarada en la ejecutoria, es que éste no probó su acusación, su responsabilidad por todos los perjuicios causados en el proceso, cae de pleno derecho en ese acusador. Esta doctrina jurídica está expresamente consagrada en los Códigos de Veracruz; después de ocuparse el de Procedimientos en sus capítulos I y II del tít. 4o. del lib. II, de la acusación y denuncia de los delinquentes, el artículo 1827 declara que: "las disposiciones de este capítulo y del precedente, se completan por las del 7o., tít. 12, lib. 2o. del Código Penal", y entre los artículos que se citan, se encuentran estos: "Artículo 403. Todo el que en juicio acuse a otro de algún delito, y no pruebe su acusación al menos con prueba semiplena o fuertes indicios, no podrá volver a acusar si no es en causa propia, y sufrirá las penas que al calumniador impone este Código". "Artículo 414. En todos los casos del presente título (el artículo anterior es el primero de los que él contiene), los que faltaren a la verdad en sus deposiciones, serán responsables y condenados a la satisfacción de los daños y perjuicios que por su falsedad se hubieren ocasionado".

Y tan apremiantes son estos preceptos en este caso, que tal vez la reclamación no se hubiera presentado si no hubiera sido engañada con los informes que recibió, asegurándosele que el señor Terán no acusó al capitán Jobsen: ella parte como de base segura para cobrar los daños y perjuicios del gobierno, de que no habido un acusador sobre quien recaiga esa responsabilidad; y falsa por completo esa base, según lo comprueban las constancias procesales, como lo hemos visto, bastaría este solo motivo para que la reclamación toda quedara sin fundamento.

Pero hay más responsables aún para con el capitán Jobsen; sus defensores que le aconsejaron se conformara con el auto de prisión, y que apelara del de sobreseimiento, que durante la primera época de la causa sacrificaron los intereses de su defensa a conveniencias extrañas a ella, y que en la segunda no supieron promo-

ver los recursos legales convenientes y adecuados para obtener un sobreseimiento pronto, para pedir un amparo que pusiera término a la prisión del acusado, no están libres del cargo que el capitán puede hacerles por los perjuicios que él sufrió; y en último extremo, y sobre todos los responsables, aparece Leetch, a quien Jobsen mismo inculpa de haber explotado su buena fe, su escasez de relaciones y su ignorancia en el idioma español (f. 203, cuad. 2o.), y quien, como los autos lo testifican, es el verdadero autor del extraordinario retardo del proceso: sobre él, en consecuencia y en primer término, recae la obligación de pagar los perjuicios causados. Si la reclamación misma no inculpa al gobierno, más que por los ocasionados durante el proceso, "desde 19 de marzo de 1883 hasta 1o. de mayo de 1884, en que se libró la orden de salida de la barca al capitán de puerto" (f. 9 de la reclamación), y no por los que después sobrevinieron hasta 28 de mayo de 1885, en que la "Circassia" se dio a la mar, reconociéndose así implícitamente que éstos deben correr al cargo exclusivo de Leetch, supuesto que él, de una manera franca y descubierta, estuvo deteniendo el buque por los motivos que ya sabemos, ¿en qué razón de justicia se podría fundar el propósito de que no pese sobre el mismo responsable el deber de reparar los que se cobran del Estado, cuando él los originó también, primero por medio de las perfidias de que fue víctima el capitán Jobsen, y después por el abuso de los recursos maliciosos empleados por Walker, y dirigidos todos a detener la barca en el puerto? Si el que ocasiona un daño está obligado a repararlo, no se puede negar que la responsabilidad de todos los que sufrió Jobsen, pesa con todo el peso de la justicia sobre Leetch.

Cuando el mismo auto de sobreseimiento proclama como verdad incontrovertible que el señor José R. Terán ha hecho una acusación falsa de robo, y verdad que la reclamación acoge como uno de sus fundamentos; cuando la defensa de 2a. instancia pide la confirmación del auto de sobreseimiento del que había apelado Jobsen, y con ello censura y condena irrevocablemente la desacertada dirección que la misma defensa tuvo ante el inferior; cuando la reclamación confiesa que sólo Leetch es responsable de los perjuicios que él causó desde 1o de mayo de 1884 hasta 28 del mismo mes de 1885, porque entonces sin ambages estuvo impidiendo la salida de la barca, siendo así que los autos testifican que su responsabilidad es acaso mayor por los originados solapadamente desde 19 de marzo de 1883 hasta 1o. de mayo de 1884, se engendra en el ánimo de quien quiera que estudie los autos y conozca los secretos de iniquidad que ocultan, la convicción más firme de que no es el Estado quien debe indemnizar esos perjuicios, de que la reclamación, ignorando de seguro estos secretos, no apreció bien los hechos. Inexactos, como lo son, los que ella invoca en su apoyo, las constancias procesales que los rectifican la dejan sin fundamento.

IX

Acabo de expresar el juicio que de este negocio me he formado, después de estudiarlo concienzudamente y llegando a la final conclusión a que el análisis del proceso me ha llevado. Para motivar mi dictamen, necesito ahora invocar las autoridades que han inspirado mis palabras, que han engendrado las convicciones que abrigo, tarea sencilla ya desde que conocidos los hechos y disipadas la confusión y oscuridad que reinan en los autos, han quedado desembarazadas de toda dificultad y planteadas en la fórmula que les corresponde las cuestiones internacionales que la reclamación suscita. Citaré pocas pero irreprochables doctrinas que sostienen, en mi concepto, las opiniones que he manifestado, y que dan completa y definitiva solución a este caso.

Si Grocio enseñó que la denegación de justicia existe no sólo cuando "*judicium intra tempus idoneum obtinere nequeat*", sino también "*si in remineme dubia (nam indubviare praesumptio est pro his qui ad judicium electi sunt), plane contra jus judicatum sit*". (De jure belli ac pacis, lib. III, cap. II, párr. V, No. 1), la vaguedad de esa teoría no dejó satisfechas las exigencias de la práctica, y publicistas posteriores han tratado de llenar los vacíos de que adolece. El mismo Wattel, que escribía cuando la ciencia estaba tan adelantada, no alcanzó a precisar la doctrina con decir: "*Le prince ne doit donc intervenir dans les causes de ses sujets en pays étranger, et leur accorder sa protection, que dans les cas d'un déni de justice, ou d'une injustice évidente et palpable, ou d'une violation manifeste des règles et des formes, ou en fin, d'une distinction odieuse, faite au*

préjudice de ses sujets, ou des étrangers en général". (Le droit des gens, lib. II, cap. VII, párr. 84), porque esa doctrina no responde a esta interesantísima cuestión práctica, según lo nota Pradier Fodéré: "Dès que l'on admet qu'une injustice évidente autorise l'intervention étrangère, on renverse le principe établi d'abord (el de respeto a la cosa juzgada), car chaque intervenant prétendra que l'injustice est *évidente* et la violation des règles *manifeste*. Qui prononcera là-dessus? (Nota al pasaje citado de aquella obra-edición de París de 1863). Heffter no fue más feliz en este propósito, pues él escribe esto: "L'État pourra appuyer les justes réclamations de ses régnicoles à l'étranger, défendre ses sujets par les voies internationales, lors qu'ils son l'objet de poursuites arbitraires, et exiger la réparation des lésions commises à leur préjudice". (Le droit international public de l'Europe, párr. 59, No. 1). Y no es necesario advertir que esta doctrina está expuesta a las mismas objeciones que las de Wattel.

No es mi intención marcar el desenvolvimiento gradual que la teoría ha ido recibiendo con el progreso científico, porque mis actuales propósitos quedan satisfechos con invocarla tal como hoy está establecida por los publicistas contemporáneos y por las autoridades más respetables, pudiendo limitar mi tarea a este solo punto, con tanta mayor razón cuanto que esas autoridades son las mismas que la reclamación cita, cuanto que su doctrina es exactamente aplicable a este caso.

"Cuando el derecho ha sido violado (es Blunschli quien habla); cuando el derecho ha sido violado por funcionarios o por particulares, sin conocimiento o sin órdenes del Estado, la parte ofendida debe limitarse a pedir el castigo de los culpables y la reparación de la injusticia. Cuando las leyes penales de un Estado no permiten dar satisfacción suficiente, la parte ofendida puede hacer directamente responsable al Estado mismo". (El derecho internacional codificado, números 477 y 478).

Otro publicista, que vive todavía y que está a la altura del progreso filosófico del derecho internacional, Calvo, se expresa en estos términos: "Lorsqu'ils (los funcionarios públicos), manquent à leurs devoirs, excèdent leurs attributions ou violent la loi, ils créent, selon les circonstances, à ceux dont ils ont lésé les droits, un recours légal par les voies administratives ou judiciaires; mais à l'égard des tiers, nationaux ou étrangers, la responsabilité du Gouvernement qui les a institués reste purement morale, et ne saurait devenir directe et effective qu'en cas de complicité ou de déni de justice manifeste". Y un poco más adelante agrega: "Si un Gouvernement a avec une entière bonne foi pris toutes les mesures dont il pouvait user pour obvier au dommage... il ne serait pas équitable de le déclarer responsable; car en pareil cas on ne saurait aller, jusqu'à exiger de lui qu'il prit des mesures incompatibles avec les institutions politiques de son pays". (Le droit international théorique et pratique, 3ème edic., §§ 348 y 357).

Todavía citaré otro publicista, por ser sus doctrinas tan caracterizadas que pudiera decirse que hacen ley en materias internacionales. Es Martens el que así limita la teoría antes indefinida de la denegación de justicia, que autoriza la intervención diplomática. "Lorsque... 1er: le tribunal était compétent... 2ème: lorsque l'étranger y a été écouté dans les formes du pays et qu'à l'égal du sujet on lui a ouvert les voies d'appel, dans lescas ou il est permis de s'adresser à un juge supérieur... l'étranger n'est pas en droit de s'adresser à son souverain". (Précis du droit des gens. lib. III, cap. 3o., § 94).

Todos estos principios están reconocidos y consagrados por nuestras leyes, que sin la pretensión de establecer preceptos obligatorios para otros pueblos, han querido sólo dar su sanción positiva a esos principios internacionales que todos respetan. La de 26 de noviembre de 1859, en su artículo 13, hace estas aclaraciones: "Cuando en los casos fijados por el derecho de gentes se formalice una reclamación por denegarse la justicia o retardarse voluntariamente su administración, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violación de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme a sus prevenciones, para obtener en el orden jurídico la enmienda de estos agravios o la legítima reparación del perjuicio que en su virtud se hubiere causado, sin que estas gestiones hayan

producido sus efectos legales por culpa o falta manifiesta de la autoridad judicial que entendía en el negocio". Y el artículo 35 de la ley de 28 de mayo de 1886, también declara que los extranjeros "sólo pueden apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes y de la manera que lo determina el derecho internacional".

Bastan estas doctrinas, estas autoridades, para apoyar la opinión que he emitido, de que la reclamación que me ocupa no es admisible conforme a los principios del derecho internacional. Entiendo que para dejar comprobado ampliamente este aserto, apenas tengo necesidad de hacer el resumen de las conclusiones a que llegué en el análisis del proceso, para darles el apoyo de esas doctrinas, aplicándolas a los hechos que ya conocemos. Así veremos que la reclamación es improcedente, no por uno, sino por varios capítulos.

1o. El auto de sobreseimiento dejó expeditas las acciones del capitán Jobsen para exigir las reparaciones civiles que le competen, no sólo de los Jueces que intervinieron en la causa y a quienes él juzgue responsables, sino de su acusador el señor José R. Terán, por no haber éste probado su acusación; igual derecho conserva para demandar la indemnización de sus perjuicios al señor Ricardo H. Leetch, supuesto que, como los autos lo testifican, a él en primer término es debido el extraordinario retardo del proceso. Siendo el fundamento capital de la reclamación el concepto de que "el sobreseimiento deja al capitán sin acción para reclamar de nadie la indemnización civil de tantos atentados", y que por esto la exige "de la única persona moral apta para concederla, es decir, del Gobierno Supremo de la República Mexicana", desde que ese fundamento desaparece, como ha desaparecido ante las constancias procesales, la reclamación no puede subsistir más, porque sólo "cuando las leyes penales de un Estado no permiten dar satisfacción suficiente, la parte ofendida puede hacer directamente responsable al Estado mismo".

2o. La denegación o retardo de justicia que hace responsable al gobierno, es la que se comete por órdenes de éste, a ciencia y paciencia suya, con su conocimiento y aprobación, porque "cuando el derecho ha sido violado por funcionarios sin conocimiento o sin órdenes del Estado, la parte ofendida debe limitarse a pedir el castigo de los culpables y la reparación de la injusticia", porque cuando esos funcionarios "violent la loi, ils créent à ceux, don ils ont lésé les droit, un recours légal par les voies... judiciaires... et la responsabilité du gouvernement... ne saurait devenir directe et effective qu'en cas de complicité". Y en el presente caso las reiteradas excitativas de justicia libradas por el Tribunal de Veracruz, sus providencias aun extraordinarias para que se administrara pronta justicia; las repetidas notas de la Secretaría de Relaciones en el mismo sentido, no sólo protestan contra tal complicidad, o siquiera tolerancia, sino que prueban que a pesar de todos los esfuerzos de las autoridades, los maliciosos recursos de Walker y de Leetch consiguieron embrollar y dilatar la causa, ocasionando con ello los perjuicios de que la reclamación se ocupa: por estas consideraciones, abstracción hecha de cualesquiera otras, ella no podría aceptarse.

3o. Si merced a ciertos defectos de la legislación y organización de los tribunales de Veracruz (la libertad absoluta de recusación aun en el sumario, el conocimiento de los procesos por jueces legos que necesitan de consulta de asesor), esos maliciosos recursos tal éxito alcanzaron, ni aun de ellos se puede hacer responsable al Gobierno de la República Mexicana, porque "en pareil cas on nesauroit aller jusqu'à exiger de lui qu'il prit des mesures incompatibles avec les institutions politiques de son pays;" porque ni los países más ilustrados tienen el número bastante de peritos en la ciencia del derecho para cubrir la judicatura hasta de las más insignificantes aldeas; porque la ley internacional, respetuosa de la soberanía interior de cada nación, no les impone determinado sistema de legislación o de organización de tribunales.

4o. Para que la denegación de justicia autorice la intervención diplomática, es preciso que "se hayan opuesto y sostenido en tiempo y forma... los recursos adecuados y bastantes para obtener en el orden jurídico la enmienda del agravio o la reparación de la injuria", porque cuando se ejecutoria un auto o sentencia a perjuicio de un extranjero y por su culpa habiendo sido juzgado "dans les formes du pays, et qu'à l'égal du sujet,

on lui a ouvert les voies d'appel, dans les cas ou il est permis de s'adresser a un juge supérieur... l'étranger n'a pas le droit de s'adresser à son souverain". Y aunque en 30 de mayo de 1883 el Cónsul general de Suecia y Noriega en Veracruz aseguraba a la Secretaría de Relaciones que "el capitán Jobsen ha apelado a todos los recursos que las leyes le suministraban y no ha podido obtener justicia" (f. 6 del primer cuaderno del expediente del Ministerio), es una verdad, de que los autos dan testimonio, que ni siquiera había apelado del auto de prisión, que interpuso este recurso respecto de los de sobreseimiento, recurso tan mal inspirado, que su defensor, en la segunda instancia, tuvo que contradecirlo; que no pidió amparo, que no hizo, en fin, uso de ningún medio encaminado a procurar la revisión confiada por nuestras leyes al superior, para enmendar los errores o abusos del inferior. Este motivo, independientemente de los otros, bastaría para desechar la reclamación.

5o. Aun suponiendo que el auto de prisión hubiera sido infundado y arbitrario, que se hubiera con él cometido una injusticia notoria con el capitán Jobsen, que hubiera dado la más errónea y forzada interpretación al artículo 1935 del Código de Veracruz; aunque fuera merecedor de todas las impugnaciones y censuras que de él hacen la reclamación y el memorándum de 31 de julio de 1885, el simple hecho de no haber apelado de él, pudiendo hacerlo conforme a la ley, de no haber usado de ese recurso adecuado para la reparación de los agravios de que hoy se queja la reclamación, deja a ésta sin fundamento ante el derecho internacional. En lugar de decir lo que yo pudiera en apoyo de estos asertos, me referiré mejor a la victoriosa argumentación con que los ha sostenido la Secretaría de Relaciones en el caso de la "Rebecca". ¿Cuál sería el precedente que se estableciera si contra autos o sentencias ejecutoriadas, por no haber interpuesto los extranjeros los recursos superiores, se admitieran las reclamaciones diplomáticas? "En vez de interponer su apelación dentro del término legal, dejarían que el término expirase y que la resolución pasase en autoridad de cosa juzgada, en la confianza de que eso no envolvía para ellos significación alguna, supuesto el recurso que sin término ni regla tendrían siempre expedito de concluir sus litigios con la intervención de sus gobiernos... Ningún gobierno que se respete a sí mismo podrá abdicar en esa forma el derecho de soberanía que le asiste para ejercer jurisdicción". Y si del auto de 22 de marzo, origen y fundamento del proceso, la reclamación tomó motivos para atacar a todo éste, impugnando a aquél de preferencia, quedan sin fundamento estas impugnaciones a la luz de estos principios, y a nadie, más que a la impericia de sus defensores, debe quejarse el capitán Jobsen, si por no haber apelado en tiempo del auto de prisión, sus actuales reclamos por este capítulo son inadmisibles ante la ley internacional.

6o. El retardo que en la administración de justicia hace responsable al Estado, es la voluntaria, punible de parte de las autoridades, que en odio al extranjero le embarazan el ejercicio de sus derechos, le dilatan el despacho de sus negocios, de manera que él "*judicium intra tempus idoneum obtinere nequeat*", como dice el padre de la ciencia; pero no la demora que las mismas partes promueven por medios lícitos o reprobados, traspasando los términos legales; pero no la dilación que por necesidad produce el abuso del derecho de recusación, de protesta, de eliminar a todo Juez letrado del conocimiento de la causa, para ganar tiempo aun con las consultas del asesor; este género de retardo que se causa a despecho de la ley, y que en este caso se sobrepuso a la más empeñosa solicitud de las autoridades, para impedirlo, éste, de seguro, no hace responsables más que a sus autores, sin llegar jamás a poderse imputar al gobierno. De tal modo me parecen evidentes estas afirmaciones, que creo inútil su demostración.

Aunque la causa del capitán Jobsen haya, pues, durado veintisiete meses, aunque la barca "Circassia" haya permanecido detenida en el puerto, primero desde 19 de marzo de 1883 hasta 1o de mayo de 1884, y después desde esta fecha hasta 28 de mayo de 1885, de tales dilaciones y sus perjuicios consiguientes no deben responder más que sus autores y no el gobierno. Ante las constancias procesales, la confesión del armador, sobre los "*détours practiqués et à disposition de Ms. Leetch et ses avocats pour empêcher au prompt plaidoirie de l'affaire*"; las quejas del capitán de que "su cargador y consignatario ha tratado y trata de enervar la acción de las leyes... para demorar la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos"; las revelaciones mismas del Ministro de Suecia y Noruega, manifestando que la persistente energía de Leetch se mantenía viva aun a última hora, preparando el terreno "*pour un autre coup*", ante los innumerables datos de

esta clase que el proceso ministra, no es posible, porque no es justo, inculpar a la República de retardo voluntario y punible de parte de sus autoridades en la administración de justicia en este caso.

Creendo, pues, que la reclamación debe ser totalmente desechada por todos esos motivos, que como principales he compendiado, para no hablar de otros de menor importancia, inútil por completo es entrar en el examen de sus pormenores, en la cuenta que presenta, en las cantidades que cobra, etc., etc. Pero esta creencia que ha enraizado en mi ánimo el estudio de este negocio, no me impide manifestar los sentimientos de simpatía que en toda conciencia recta excitan las desgracias del capitán Jobsen: honrado marino, como él se llama con razón, fue víctima de las intrigas de las personas con quienes su destino lo puso en contacto, como lo dice el señor Herlofson, víctima sacrificada sin piedad a conveniencias ajenas, interesadas en la prolongación del proceso, en la retención indefinida de la barca "Circassia"; y acreedor como en justicia lo es el capitán a las reparaciones de los daños que se le causaron, nada me sería más grato que saber que las autoridades del país en que los sufrió, pudieran decretar conforme a derecho y contra los verdaderos responsables de tanta iniquidad, el resarcimiento de perjuicios que reclama. Obligado yo por las prescripciones de la ley internacional, por las exigencias de la misma justicia a desconocer esa responsabilidad en el gobierno, séame al menos lícito expresar esos sentimientos de respeto, de simpatía, por la honradez desgraciada.

X

Considero de tal modo trascendental para la honra de la Nación, para sus grandes intereses que tiene vinculados en la navegación y el comercio, que entiendo que aunque el gobierno pagara cuanto se le cobra, quedaría algo que hacer, porque sería necesario siempre salvar el decoro nacional y mirar por esos intereses; y no pudiendo la República pagar nada, porque en mi sentir nada debe, esa necesidad es aún más imperiosa, puesto que la declaración de improcedencia de la reclamación, puede interpretarse en el extranjero como el desconocimiento de parte del gobierno de sus obligaciones internacionales. En nota de 7 de diciembre de 1883, del Ministro de Suecia y Noruega en Washington a nuestra Legación en los Estados Unidos, se leen estos conceptos: "I am aware that the Executive Government cannot interfere in a judicial affair; but if the Court has committed a manifest error or a denial of justice by undue delay in the proceedings, I suppose that there must be some means of redress, and if, in other side, the investigation should show that the owners have no just cause of complaint, it seems to me, that it would be very important to be able to give a full explanation of the case, in order to prevent the spreading among then norwegian shipowners of any unfounded apprehensions of unjust treatment, which might prevent the further development of the already existing maritime intercourse between the respective countries". (fojas 90 y 91 del cuaderno 1o. del expediente del Ministerio). De estricta justicia como me parece que son estas pretensiones, creo que el gobierno se apresurará a satisfacerlas.

No sólo se debe, en mi concepto, dar al Gobierno de los Reinos Unidos de Suecia y Noruega una amplia explicación del caso, demostrándole por qué el de la República no puede admitir la reclamación; por qué no puede sentar un precedente del que se aprovecharían luego los autores mismos de las desgracias del capitán Jobsen, cuando no merecen sino que se les juzgue por los delitos de que el sobreseimiento no los absolvió, sino que habría aún que concluir el proceso en los incidentes criminales que ha dejado vivos, y que sacarán a luz a los responsables de las iniquidades cometidas, para que su castigo satisfaga a las justas exigencias expresadas por el Ministro de aquellos reinos. Así se tranquilizará la alarma que el caso de la "Circassia" puede haber producido en los armadores de ese país; así quedará salvado el decoro nacional, y nuestros intereses marítimos y comerciales nada sufrirían con el temor de que otros buques vinieran a participar de la fatal suerte de aquel en nuestros puertos.

Conveniente también sería que el gobierno pudiera dar seguridades de que el caso que deploramos no se repetirá en lo futuro; pero para que ellas fueran plenas, sería menester que de casos de esta gravedad y que afectan las relaciones exteriores de la unión, no conocieran alcaldes o jueces de paz, ignorantes en lo general, y no estuvieran sujetos a la legislación local. Si la de Veracruz, tan ilustrada como lo es, sólo por permitir la

recusación sin límite, aun en el sumario, ha dado pretextos a la malicia para producir el embrollo en este proceso, apenas se necesita decir una palabra más que abone esta indicación. Sin ser ésta la oportunidad de tratar esa difícil materia, yo sólo recordaré aquí que la vecina República está exenta del peligro de que un Juez local perturbe las relaciones extranjeras, porque su Constitución encomienda al Poder Judicial Federal el conocimiento de las controversias "between a State or the citizens there of and foreign States, citizens or subjets" (artículo 3o., sección 2a.). Si entre nosotros la ley americana no fuere completamente aceptable, por repugnarlo nuestras tradiciones, siempre su autoridad y su ejemplo servirían mucho para perfeccionar nuestra legislación en este punto.

He concluido mi tarea, extremando mi empeño por llenarla tan satisfactoriamente como es dado a mis escasas fuerzas: no creo haber acertado en mis juicios, pero sí puedo asegurar que ellos están inspirados por el más sincero culto a la verdad y a la justicia. En mi deseo de servir a mi país, veré con gusto que esa Secretaría corrija los errores en que yo haya incurrido, y que así pueda dar feliz conclusión a este importante negocio.

Antes de terminar me permitirá usted, señor Ministro, rogarle se sirva hacer presentes al Primer Magistrado de la Nación mis sentimientos de gratitud por la confianza que en mí se dignó depositar al conferirme esta comisión, y aceptar para usted las protestas de mi respeto y aprecio.

México, abril 18 de 1887

Ignacio L. Vallarta

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.
Presente.

119

CONSULTA SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD EN MATERIA FEDERAL

México, enero 24 de 1888

**Señor licenciado don
David Vales.
Mérida.**

Muy señor mío y compañero que aprecio:

Ofrecí a usted en mi anterior de 19 de éste avisarle el concepto que formara del negocio del señor Rodríguez que se sirvió recomendarme y cumplo hoy con esa promesa, teniendo que llenar el penoso deber de decirle que en mi concepto se pierde por completo el recurso de nulidad pendiente. Indicaré a usted siquiera brevemente las razones capitales de esta mi opinión.